



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL: [REDACTED]

FAX: [REDACTED]

EMAIL: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento abreviado 190/2021 -M1

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
MOLLET DEL VALLES

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 320/2021

Juez: [REDACTED]

Barcelona, 25 de octubre de 2021

Vistos por [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona los presentes autos instados por el Letrado [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra Ayuntamiento de Mollet representado y defendido por [REDACTED] se procede a dictar Sentencia en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el Juzgado Decano escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo suscrita por la parte actora, en la que tras concretar la resolución objeto de recurso alegaba los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba aplicables al caso y solicitaba la estimación de aquella en los términos expuestos en su escrito.

SEGUNDO.- Por Decreto y tras subsanar los defectos apreciados, se procedió a reclamar el expediente administrativo.





TERCERO.- Como sea que la parte actora no solicitó vista ni prueba más allá de la documental; o bien que las partes aceptaron el requerimiento del Juzgado en el sentido de seguir el procedimiento por la vía del artículo 78.3, este procedimiento se ha tramitado sin vista ni prueba. En caso de haber presentado las partes alguna prueba documental, las mismas se entiende admitida para mejor proveer, sin que ello cause indefensión alguna a la contraparte, que ha tenido opción de contestarla

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

QUINTO.- Objeto del procedimiento.

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de [REDACTED] contra la resolución de 15/01/2021 que desestima recurso interpuesto contra la resolución que impone una sanción por no identificar al conductor de un vehículo.

SEXTO.- Pretensiones y alegaciones de las partes.

La parte actora expone en primer lugar unos antecedentes del procedimiento a los que me remito y como fundamentos de derecho alega que se ha vulnerado los requisitos de las notificaciones por no haberse notificado la denuncia en el acto; que la notificación es defectuosa por incumplir los requisitos exigidos en las mismas puesto que nunca se ha notificado en forma para identificar al conductor responsable. La versión de los hechos no se adapta la realidad y su calificación jurídica vulnera la normativa puesto que en una pone como fecha de los hechos del 31/08/20 y en la otra el 01/01/20. Inexistencia de panel informativo de la captación por imágenes. Inexistencia de control metodológico. Ausencia del certificado de verificación periódica del aparato; denegación de prueba; pago de la multa; prescripción y finalmente desproporción en la sanción. Por todo ello solicita que se estime la demanda y se anule el acto administrativo recurrido

La administración demandada se opone a la pretensión del actor en primer lugar expone unos antecedentes del procedimiento a los que me remito y como fundamentos de derecho alega que el procedimiento administrativo es conforme a derecho; que las notificaciones se han efectuado correctamente; que no procede la admisión del recurso contra un acto no finalizador del procedimiento por lo cual la desestimación de las alegaciones fue conforme a derecho; niega la prescripción y afirma la procedencia de la sanción por corresponder al margen legal. Por todo ello solicita la desestimación de la demanda

SÉPTIMO.- La cuantía es la cantidad de 600 €

FUNDAMENTOS DE DERECHO.





PRIMERO.- Examinado el expediente administrativo se constata que el acto administrativo objeto del recurso es la resolución de 13/01/21, que desestima recurso de reposición interpuesto contra la resolución de acuerdo de incoación del expediente sancionador por no identificar al conductor de un vehículo sancionado.

Ya de entrada se observa que la batería de alegaciones presentadas por el actor inciden en un supuesto de desviación procesal. La desviación procesal se da cuando se recurre un acto administrativo, pero las alegaciones se refieren a otro acto administrativo distinto. Eso lo que ocurre en el presente caso ya que si el acto administrativo es la desestimación de un recurso de reposición contra el acuerdo que impone una sanción por no identificar a un conductor, las alegaciones debe referirse a este acto y no a la sanción de tráfico por la cual se sancionó inicialmente. Esta sanción fue archivada debido a la falta de identificación del conductor y el Ayuntamiento abrió un expediente distinto para sancionar, no la sanción de tráfico, sino un hecho distinto que es la falta de notificación del conductor.

En consecuencia las alegaciones de la parte actora deben ceñirse al acto administrativo que es objeto del recurso y no a otro acto anterior.

Por ello, omitimos toda valoración en relación con las alegaciones que se refieren a la imposición de la sanción de tráfico, y nos limitamos a lo que es objeto del recurso es decir, la sanción por falta de identificación

SEGUNDO.- En virtud de lo dicho anteriormente lo único que examinamos es la corrección del procedimiento y concretamente la notificación del requerimiento para identificar.

Examinado el procedimiento administrativo se observa que el requerimiento para identificar al conductor se intentó notificar el 29/01/2020 a las 13 horas en primera ocasión y en segunda el 03/02/20 a las 19,04, en las dos ocasiones con resultado de ausente y se dejó aviso en el buzón de correos, de donde fue devuelto por no haber sido recogido. Tras ello se publicó en el BOE de 19 de febrero de 2020.

La notificación fue absolutamente conforme con la normativa del artículo 83 y siguientes Ley de Tráfico y Ley 39/2015, que establecen que tras dos intentos infructuosos de notificación se procederá su publicación en el BOE, sin que para nada sea obligatorio, en caso de particulares la notificación en el TESTRA.

TERCERO.- Como sea que según el expediente administrativo, el acuerdo de incoación del expediente resultó notificado el 29/09/20 y el plazo para presentar alegaciones , que era de 20 días, a finía el 19/10/20 y el escrito de alegaciones de la actora se presentó el 30/10/20, la resolución que lo consideró extemporáneo es ajustada a derecho puesto que efectivamente se presentó

Codi Segur de Verificació

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV/html>

Data i hora 25/10/2021 18:57





fuera de plazo por lo cual la desestimación de las alegaciones fue ajustada a derecho y la sanción impuesta también.

CUARTO.- La infracción no está prescrita. La fecha en que se cometió la infracción que es objeto del procedimiento es decir la falta de notificación, es 20 días desde la publicación en el BOE y el plazo de prescripción es de seis meses. Éstos 20 días de vencieron el 11 de marzo de 2020, por lo cual la prescripción se produce el 11 de septiembre de 2020 , y la notificación de incoación del procedimiento es de fecha 29/09/20.

No está prescrita por en virtud de la suspensión de plazos de prescripción y caducidad que resulta del RD 463/2020 de 14 de marzo, que estuvo en vigor hasta 4 de junio de 2020.

QUINTO.- La sanción es proporcional puesto que es conforme con lo dispuesto en el artículo 11.1 Ley de Tráfico en relación con el artículo 77 y 80.2, es decir el triple de la sanción de tráfico original.

Por todo ello procede desestimar el recurso.

SEXTO.- Procede imposición de costas a la parte actora. Se limitan las costas a la cantidad de 150 €

Por lo expuesto,

FALLO

DESESTIMO el recurso presentado por D. [REDACTED] contra la resolución de 15/01/2021 que desestima recurso interpuesto contra la resolución que impone una sanción de tráfico Y **CONFIRMO** la resolución impugnada en todas sus partes.

Con imposición de costas a la parte actora hasta un límite de 150 €.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación
sobrevvenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

